



Complemento de destino

Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo (TS), dictada el 11 de febrero de 2003

Mª José Fernández*. Madrid

La sentencia desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por el demandado Insalud frente a una sentencia que denegó el derecho al percibo del complemento de destino de auxiliares de enfermería al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Las demandantes vienen prestando servicios con la antigüedad que figura en su demanda y con la categoría profesional de auxiliar de enfermería en funciones de técnico especialista de radiodiagnóstico, como personal estatutario del Insalud en el área técnica de radiodiagnóstico de un hospital.

El artículo 2.3.a) del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, cuya infracción se denuncia, reproduce literalmente el

mandato del artículo 23.3.a) de la Ley de Reforma de la Función Pública, estableciendo que es retribución complementaria el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeña. De éste mandato extraen las recurrentes la conclusión de que todos los que prestan servicio en un mismo lugar deben percibir el complemento en igual cuantía. Pero esto no es así.

El Tribunal Supremo manifiesta que los técnicos especialistas o auxiliares de enfermería, en ningún caso pueden realizar actividades propias de los enfermeros, como pueden ser la aplicación de medicación, control de las constantes vitales, vigilancia del paciente o canalización de vías, si en un momento determinado ello fuera necesario, ya que éstas son actividades para las que los enfermeros están legalmente capacitados y en su caso, obligados a realizar si ello fuera necesario, mien-

tras que los técnicos especialistas y los auxiliares de clínica, ni están capacitados ni pueden realizar semejantes funciones.

“El TS manifiesta que los técnicos especialistas no pueden realizar actividades propias de enfermería”

Por tanto, añade el Tribunal, es indiferente que en un servicio determinado se haya organizado el trabajo de tal manera que durante cierto espacio de tiempo las funciones desempeñadas por unos y otros sean las mismas pues, aun siendo ello así, persistirá la diferente obligación de los trabajadores de categoría superior, obligación que no afecta a los de inferior, y es causa racional y suficiente para que tengan un trato retributivo diferenciado, sin infringir el mandato constitucional de igualdad y no discriminación. Tesis que, por otra parte no se aparta de la doctrina de esta Sala que rechaza la aplicación de los mandatos del artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores al personal estatutario.

* Mª José Fernández es abogada de la Asesoría Jurídica del Consejo General de Enfermería